

Ley sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso

Subdirección General de Comercio Exterior
de Material de Defensa y de Doble Uso*

El artículo aborda de manera sucinta los antecedentes y contenido de la Ley 53/2007 de 28 de diciembre de 2007, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, y que entró en vigor el 29 de enero de 2008.

Con esta Ley, España se sitúa entre aquellos países que cuentan con unas normas más exigentes en el ámbito del control del comercio exterior de armamento y de los productos y tecnologías de doble uso. Su aprobación ha sido trascendental para mejorar los controles y la transparencia de este comercio.

Palabras clave: tecnología de doble uso, armamento, política de defensa, comercio internacional, control de armamentos.

Clasificación JEL: H56, K33.



EN PORTADA

1. Antecedentes

La Ley 53/2007, de 28 de diciembre de 2007, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso es consecuencia del Acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados de 13 de diciembre de 2005 por el que se instaba a presentar en el plazo de un año un anteproyecto de Ley, orientado a asegurar el control de las transferencias de material militar, policial y de seguridad, así como de productos y tecnologías de doble uso a otros países.

* Este artículo ha sido elaborado por Ramón Muro Martínez. Subdirector General de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso.

El anteproyecto de Ley debía incluir lo siguiente:

1. Un procedimiento transparente para la autorización de esas transferencias, que incorpore un mecanismo de control periódico por parte del Congreso de los Diputados.

2. Garantías para que ese procedimiento se base en la aplicación estricta y la interpretación escrupulosa de los criterios del Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas.

3. Indicaciones detalladas sobre la información mínima que debe contener el informe oficial sobre las estadísticas españolas de transferencias de material de

defensa y doble uso, y que debe estar en consonancia con las mejores prácticas en materia de transparencia de otros países de la Unión Europea.

4. El envío semestral de información al Congreso de los Diputados sobre las transferencias autorizadas y realizadas en el último período de referencia y la comparecencia anual del Secretario de Estado de Turismo y Comercio en la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados para informar sobre las estadísticas anuales.

Además, el Congreso instaba al Gobierno español a participar e impulsar los procesos regionales e internacionales encaminados a un mayor control del comercio de armas en el mundo, como son el proceso para la posible adopción de un Tratado Internacional sobre comercio de armas, los que tengan lugar en el seno de la Unión Europea o las iniciativas de las Naciones Unidas.

Dicho anteproyecto fue elaborado por la Secretaría General de Comercio Exterior, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, durante el último trimestre de 2005, recabando con posterioridad el informe de los cinco ministerios involucrados en el control de estos productos, así como del Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros, en su reunión de 29 de diciembre de 2006, aprobó el proyecto de Ley sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso. La tramitación parlamentaria se inició en enero de 2007, siendo finalmente publicada el 28 de diciembre de 2007 y entrando en vigor el 29 de enero de 2008.

2. Contenido

En la Ley se han tenido en cuenta todos aquellos aspectos que puedan con-

ducir a la mejora de los procedimientos de autorización de las operaciones así como de la calidad de la información suministrada en las estadísticas.

Los aspectos más destacables de la Ley se resumen como sigue:

1. La legislación española en esta materia pasa a estar constituida por una norma con rango de Ley, por lo que se dispone de un instrumento que hará que los controles se ejerzan con mayor eficacia.

2. La Ley actualiza la regulación de las transferencias del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, de acuerdo con los nuevos compromisos contraídos por España en los foros internacionales de control y no proliferación.

3. Se incluye por primera vez en una norma el compromiso del Gobierno consistente en presentar al Parlamento una información completa y detallada sobre las exportaciones de dichos productos, con una remisión semestral de las estadísticas y una comparecencia anual del Secretario de Estado de Turismo y Comercio en la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados. Entre otros datos, el Gobierno proporcionará información del valor de las exportaciones por países de destino y categorías descriptivas de los productos, la asistencia técnica, el uso final del producto, la naturaleza pública o privada del usuario final, así como de las denegaciones efectuadas.

4. Se amplían los controles a todo tipo de armas de fuego, incluidas todas las de caza y tiro deportivo, sus componentes y municiones. De esta forma, se da cumplimiento a la Resolución 55/255 de la Asamblea General de Naciones Unidas, por la que se aprueba el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego.

5. Las operaciones de corretaje ven reforzados sus controles a través de meca-



EN PORTADA

nismos de información sobre los métodos de transporte, los países de tránsito y la financiación. Cabe recordar que este tipo de operaciones están reguladas en la legislación española desde la publicación del Real Decreto 1782/2004, de 30 de julio, por el que se aprobaba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso. Esta norma introdujo por primera vez en España el control de las operaciones de intermediación de armas, como consecuencia directa de la aprobación de la Posición Común del Consejo 2003/468/PESC, de 23 de junio de 2003, de control del corretaje, y del Programa de Acción de Naciones Unidas de julio de 2001 para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos.

6. Los citados mecanismos de información —transporte y tránsito— se extienden también en la Ley a las restantes operaciones de comercio exterior, salvo en lo referido a los métodos de financiación.

7. El texto de la Ley incorpora el control de los acuerdos de producción bajo licencia, esto es, aquellos procesos mediante los cuales una empresa de un país autoriza a una empresa de otro país a fabricar sus productos en el extranjero, incluyendo la transferencia de componentes, tecnología y técnicas de producción.

8. Uno de los puntos expuestos en el Acuerdo de 13 de diciembre hacía referencia a la necesidad de aplicar los ocho criterios del Código de Conducta en materia de exportación de armas de forma estricta y escrupulosa. La Ley recoge estos criterios, así como los contemplados por la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para las operaciones de armas pequeñas y ligeras.

9. La Ley incorpora también un aspecto de sustancial importancia como es el

que la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados pueda emitir un dictamen sobre la información recibida en las estadísticas, con recomendaciones de cara al año siguiente. En la comparecencia anual se informará de las acciones derivadas de dicho dictamen.

10. Por último, la Ley incluye sendas disposiciones finales en las que se plasma el firme compromiso del Gobierno español en el apoyo a la firma de un Tratado Internacional sobre Comercio de Armas y a aquellas iniciativas que conduzcan al establecimiento de restricciones en la fabricación y comercio de las bombas de racimo.

El texto se articula en una exposición de motivos, en la que se hace referencia a los compromisos asumidos por España en las instituciones y foros internacionales relacionados con el control de este comercio y la no proliferación, diecisiete artículos estructurados en tres capítulos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

La Ley se verá acompañada de un Real Decreto de desarrollo de los procedimientos y la tramitación, en sustitución del Real Decreto 1782/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.

Paralelamente a este proceso legislativo, el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso se vio complementado en el año 2006 con la aprobación de la Resolución de 20 de julio de 2006 de la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio. En ella se establece el procedimiento de tramitación de las autorizaciones de comercio exterior en aplicación del Reglamento sobre el comercio de determinados productos para aplicar la pena de muerte o infligir tortura (Reglamento (CE) nº 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005).



EN PORTADA

3. Sistema español de control

Es interesante, después de exponer a grandes rasgos las principales características de la Ley, proceder a detallar el ámbito de aplicación de esta nueva normativa y los orígenes de estos controles. Así, los productos que se incluyen en la expresión «material de defensa» se refieren a productos específicamente concebidos para uso militar. El término «productos y tecnologías de doble uso» resulta más ambiguo. Se trata de productos y tecnologías de habitual utilización civil que pueden ser aplicados de alguna forma a un uso militar: combustibles especiales, equipos de comunicaciones, cables de fibra óptica, ordenadores, equipos nucleares, pesticidas y otras sustancias químicas, entre otros.

Cabe recordar que tanto la fabricación como el comercio exterior de «armas, municiones y material de guerra» siguen siendo competencia de los Estados y materias ambas en las que se ha preservado la soberanía nacional, según lo dispuesto en el artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea. De esta manera, en temas de Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) la iniciativa es de los Estados, debiendo ser aprobadas las decisiones por unanimidad. No sucede lo mismo en el ámbito del doble uso, ya que en éste un Reglamento comunitario regula las exportaciones de productos y tecnologías de doble uso hacia terceros países Reglamento (CE) nº 1334/2000 del Consejo, de 22 de junio de 2000, actualizado por el Reglamento (CE) nº 1183/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007.

En la legislación española se ha incorporado la anterior normativa comunitaria, así como procedimientos de autorización y listas de control de productos similares a los aplicados por los restantes países pertenecientes a los principales foros in-

ternacionales de control y no proliferación.

Con la incorporación de España en 1985 al Comité de Coordinación para el Control Multilateral de las Exportaciones Estratégicas (COCOM), se dio un paso decisivo en la integración de nuestro país en el sistema occidental de seguridad. Este paso se vería completado en años posteriores con la adhesión a otros regímenes de control y de no proliferación, como el Grupo de Suministradores Nucleares, el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles, el Grupo Australia en productos químicos y biológicos y el Arreglo de Wassenaar en armas convencionales y productos y tecnologías de doble uso, sustituto del mencionado COCOM.

En el sistema nacional de control, el órgano encargado de informar con carácter preceptivo y vinculante las exportaciones e importaciones de este tipo de productos es la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU), cuya presidencia ostenta el Secretario de Estado de Turismo y Comercio. La JIMDDU se creó por el Real Decreto 480/1988 de 25 de marzo, habiendo sido modificada por última vez por el mencionado Real Decreto 1782/2004. Es un órgano colegiado adscrito funcionalmente al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y cuenta con la participación de representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación (Vicepresidencia), Defensa, Economía y Hacienda, Interior, así como del antes citado departamento.

La JIMDDU se reúne una vez al mes. La reunión de la Junta es precedida de la reunión de un Grupo de Trabajo de carácter técnico, en el que se discuten y preparan las propuestas que se elevan a aquella, basadas fundamentalmente en las operaciones más sensibles que hayan presenta-



EN PORTADA

do los operadores. Las actas de la JIMDDU son secretas en virtud del Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1987, y, por tanto, constituyen documentación clasificada conforme a la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales.

En cada operación de exportación de material de defensa se tienen en cuenta los ocho criterios contenidos en el Código de Conducta de la Unión Europea de 8 de junio de 1998 en materia de exportación de armamento y los criterios del Documento OSCE sobre Armas Pequeñas y Ligeras. Las solicitudes de exportación son analizadas caso por caso, llevándose a cabo un análisis de la conveniencia de una exportación concreta de acuerdo con variables tales como la sensibilidad del producto, la sensibilidad del país de destino, el respeto de los derechos humanos, los embargos existentes, la posible situación de conflicto armado interno o regional, la actitud frente al terrorismo, la adecuación de la exportación a la capacidad económica, la fiabilidad del destinatario final y, muy especialmente, el riesgo de desvío de la exportación a un uso o destino indebidos.

Además de lo anterior, tanto la JIMDDU como la Secretaría General de Comercio Exterior, unidad a la que corresponde la autorización de las operaciones, valoran en cada solicitud las garantías que deben acompañar a la exportación y, muy especialmente, las condiciones de uso y usuario finales. Así, se exigen documentos de control, en concreto, certificados de último destino y declaraciones de último destino, que deben ser firmados por las autoridades nacionales del país importador, de forma que se garantice el destino, usuario y uso finales del material exportado y se impida una reexportación no deseada.

4. Conclusión

Con esta Ley, España se sitúa entre aquellos países que cuentan con unas normas más exigentes en el ámbito del control del comercio exterior de armamento y de los productos y tecnologías de doble uso. Su aprobación ha supuesto un paso de gran trascendencia de cara a la mejora permanente de los controles y la transparencia de este comercio.



EN PORTADA

Índices del Boletín de Información Comercial Española



Las publicaciones de Información Comercial Española constituyen el medio más adecuado de estar al día en los temas imprescindibles para la gestión y el análisis de la economía y del comercio